



ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA

DECRETO NÚMERO 258
(07 OCT 2021)

“POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL PROCEDIMIENTO Y LA METODOLOGÍA PARA LA DEFINICIÓN Y SELECCIÓN DE LOS BENEFICIARIOS DEL PROGRAMA “MINIMO VITAL DEL AGUA POTABLE Y EL DESARROLLO DE SU IMPLEMENTACIÓN EN EL MUNICIPIO DE CHÍA”

EL SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL DE CHIA - CUNDINAMARCA

En uso de las facultades constitucionales, legales, especial las conferidas por los artículos 91 y 93 de la Ley 136 de 1994, 29 de la Ley 1551 de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1º de la Constitución Política dispone que Colombia “(...) es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.”

Que el artículo 2º de la Constitución Política de Colombia consagra como fines esenciales del Estado “(...) servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (...)”.

Que el artículo 13 de la misma Constitución Política de Colombia consagra el derecho fundamental a la igualdad, disponiendo que el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.

Que según lo previsto en el artículo 334 de la Carta Política, modificado por el Acto Legislativo 3 de 2011, el Estado Colombiano deberá intervenir, entre múltiples aspectos, en la prestación de los servicios públicos privados, para así, conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes. En este sentido, se dispone que el Estado intervendrá de manera especial para asegurar, de forma progresiva, que todas las personas, sobre todo aquellas de menores ingresos, puedan tener acceso efectivo al conjunto de bienes y servicios básicos.

Que según lo dispone el artículo 365 superior, conforme con las finalidades del Estado Social de Derecho, los servicios públicos son inherentes y es deber del Estado garantizar su eficiente prestación a todos los habitantes del país.

Que el artículo 366 ibídem prescribe que “El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable. Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación”.

Que la Constitución Política en su artículo 368 determina que la nación, los departamentos, los distritos, los municipios y las entidades descentralizadas, tienen la facultad de conceder subsidios a los habitantes en sus respectivos presupuestos, con el fin de garantizar que las personas de menores ingresos puedan pagar las tarifas de los servicios públicos domiciliarios y así cubrir sus necesidades básicas.

Que con relación con los beneficios económicos asumidos por los municipios, el artículo 32 de la Ley 136 de 1994 *"Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios"*, modificado por el artículo 18 de la Ley 1552 de 2012, preceptúa en el Parágrafo 1º que *"los concejos municipales mediante acuerdo a iniciativa del alcalde establecerán la forma y los medios como los municipios puedan otorgar los beneficios establecidos en el inciso final del artículo 13, 46 y 368 de la Constitución Nacional."*

Que el numeral 7º del artículo 3 de la Ley 142 de 1994 *"Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones"*, consagra entre los instrumentos para la intervención estatal en los servicios públicos el *"otorgamiento de subsidios a las personas de menores ingresos."*

Que, en este mismo sentido, el artículo 5º de la mencionada ley, establece que les compete a los municipios en relación con los servicios públicos, entre otros deberes *"(...) Disponer el otorgamiento de subsidios a los usuarios de menores ingresos, con cargo al presupuesto del municipio, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 60/93 y la presente ley. (...)"*

Que de conformidad con lo anterior, mediante Acuerdo Municipal N°. 168 del 01 de julio de 2020, *"Por medio del cual se adopta el Plan de Desarrollo Municipal: Chía Educada Cultural y Segura para la vigencia 2020-2023"* se aprobó por el Concejo de Chía el Programa 2.1.- 36 denominado *"Saneamiento Básico para el Bienestar de la Comunidad y la Región"*, Meta Producto N° 227, el cual propone, entre otras cosas, *"(...) beneficiar anualmente a setecientos (700) suscriptores del Municipio de Chía con el programa de Mínimo Vital de Agua Potable (...)"*.

Que en este mismo sentido y previa iniciativa de la Administración municipal, se expidió por parte de la corporación edilicia en mención, el acuerdo 185 de 2021 *"Por medio del cual se establecen los parámetros del proyecto Mínimo Vital de Agua Potable y se autoriza al alcalde para reglamentar su implementación en el Municipio de Chía"*, otorgándole al mismo un término no mayor a sesenta (60) días calendario contados a partir de la sanción del Acuerdo, en coordinación con la Dirección de Servicios Públicos, la(s) Empresa(s) de Servicios Públicos de Chía prestadora(s) del servicio de acueducto con suscriptores de menores ingresos, y las demás dependencias necesarias de la administración central.

Que mediante el Acuerdo en mención se adoptó en nuestro municipio el programa denominado *"Mínimo Vital de Agua Potable"*, precisándose de manera clara que se auspiciará a los suscriptores del servicio residencial de acueducto de menores ingresos siempre y cuando no sobrepasen bimensualmente 22 mts³. En este mismo sentido y conforme con el Plan municipal de Desarrollo, dicho programa deberá beneficiar cuando menos a setecientos (700) suscriptores del servicio de acueducto y en todo caso a mayor número de suscriptores cuando las condiciones presupuestales del municipio así lo permitan bajo condiciones de consecución de recursos y progresividad. Por otro lado, se establecieron los requisitos de acceso al programa y las causales de pérdida del mismo, determinándose para garantizar la neutralidad de la selección la existencia del Comité para el Mínimo Vital de Agua Potable y se estableció que la (el) personera (o) municipal sería invitado permanente del Comité.

Que la Corte Constitucional mediante Sentencia T-426 de 1992 se pronunció en cuanto al mínimo vital como un derecho innominado basado en el derecho a la vida, en los siguientes términos: “el derecho al mínimo vital no sólo incluye la facultad de neutralizar las situaciones violatorias de la dignidad humana, o la de exigir asistencia y protección por parte de personas o grupos discriminados, marginados o en circunstancias de debilidad manifiesta (art 13 CP) sino que, sobre todo, busca garantizar la igualdad de oportunidades y la nivelación social en una sociedad históricamente injusta y desigual, con factores culturales y económicos de grave incidencia en el “deficit social”. El derecho a un mínimo vital, no otorga un derecho subjetivo a toda persona para exigir, de manera directa y sin atender a las especiales circunstancias del caso, una prestación económica del Estado. Aunque de los deberes sociales del Estado (C.P art. 2) se desprende la realización futura de esta garantía, mientras históricamente ello no sea posible, el Estado está obligado a promover la igualdad real y efectiva frente a la distribución inequitativa de recursos económicos y a la escasez de oportunidades.”

Que a su turno, en lo que atañe al Derecho al Agua, la Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos, entre los que se destaca la Sentencia T-740 de 2011 señaló que es obligación del Estado realizar acciones positivas con el fin de facilitar, proporcionar y promover la plena efectividad del derecho por medio de medidas legislativas, administrativas, presupuestarias y judiciales, que posibiliten a los individuos y comunidades el disfrute del derecho al agua potable. Por otro lado, se impone al Estado la adopción de medidas positivas las cuales permitan y ayuden a los particulares y las comunidades a ejercer el derecho al agua, difunda información adecuada sobre el uso higiénico del agua, la protección de las fuentes de agua y los métodos para reducir los desperdicios de agua y garantice el acceso a una cantidad suficiente salubre, aceptable y accesible para el uso personal y doméstico de la misma. Igualmente dispone que, en los casos en que los particulares o los grupos no están en condiciones, por razones ajenas a su voluntad, de ejercer por sí mismos ese derecho con ayuda de los medios a su disposición, garantizando disponibilidad, accesibilidad y calidad del servicio del agua.

Que la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas, en sesión del 29 de julio de 2010, reconoció el acceso al agua potable como un derecho humano básico y urgió a los estados a garantizar que los casi 900 millones de personas que carecen del líquido vital, puedan acceder al mismo.

Que de conformidad con las facultades en mención, mediante el presente acto administrativo se procederá, en particular, a reglamentar el procedimiento y la metodología que permita de manera objetiva, idónea y permanente determinar por parte del Comité de Mínimo Vital de Agua Potable, los beneficiarios del programa Mínimo Vital de Agua Potable aprobado y adoptado por el honorable Concejo Municipal de Chía mediante Acuerdo 185 de 2021.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto el señor Alcalde Municipal

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.- OBJETIVO: REGLAMENTAR. La implementación del Programa “Mínimo Vital de Agua Potable” para asegurar una subsistencia digna y contribuir a la satisfacción de las necesidades básicas del consumo humano, higiene, alimentación, salubridad y saneamiento básico de los hogares de los suscriptores residenciales de menores ingresos del servicio público domiciliario de

acueducto en el municipio de Chía, permitiendo el acceso a las cantidades básicas indispensables de agua potable, de conformidad con los parámetros brindados por el Concejo Municipal de Chía mediante Acuerdo 185 de 2021.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DEFINICIONES. Para la aplicación e interpretación del presente Decreto, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones establecidas en los artículos 14 y 15 de la Ley 142 de 1994, el Decreto 302 de 2002 -compilado en el Decreto 1077 de 2015- y las demás disposiciones vigentes y aplicables:

2.1. **Suscriptor:** Persona natural o jurídica con la cual se ha celebrado un contrato de condiciones uniformes de los servicios públicos.

2.2. **Usuario:** Persona natural o jurídica que se beneficia con la prestación de un servicio público domiciliario, bien como propietario del inmueble en donde se presta, o como receptor directo del servicio. A este último usuario se denomina también consumidor.

2.3. **Servicio público domiciliario de acueducto:** Llamado también servicio público domiciliario de agua potable. Es la distribución municipal de agua apta para el consumo humano, incluida su conexión y medición. También se aplicará la ley de servicios públicos a las actividades complementarias tales como captación de agua y su procesamiento, tratamiento, almacenamiento, conducción y transporte.

2.4. **Servicio público domiciliario de alcantarillado:** Es la recolección municipal de residuos, principalmente líquidos, por medio de tuberías y conductos. También se aplicará la ley de servicios públicos a las actividades complementarias de transporte, tratamiento y disposición final de tales residuos.

2.5. **Mínimo vital de agua potable:** Cantidad de agua medida en metros cúbicos/mes que requiere una persona para satisfacer sus necesidades básicas tanto fisiológicas como de preparación de alimentos, higiene y saneamiento principalmente.

2.6. **Personas prestadoras de servicios públicos:** Las empresas de servicios públicos, las personas naturales o jurídicas que produzcan para ellas mismas, o como consecuencia o complemento de su actividad principal, bienes y servicios propios del objeto de las empresas de servicios públicos.

2.7. **Estratificación socioeconómica:** Es la clasificación de los inmuebles residenciales de un municipio, que se hace en atención a los factores y procedimientos que determina la Ley.

2.8. **Servicio residencial:** Es el servicio que se presta para el cubrimiento de las necesidades relacionadas con la vivienda de las personas.

2.9. **Cargos Fijos:** Son los costos económicos involucrados en garantizar la disponibilidad permanente del servicio para el usuario, independientemente del nivel de uso. Para el caso, el cargo fijo que se cobra por usuario bimestralmente (\$/usuario) busca compensar los costos en que incurre la ESP como prestadora del servicio público domiciliario para garantizar la disponibilidad del servicio.

ARTÍCULO TERCERO. – ALCANCE DEL BENEFICIO. El municipio de Chía auspiciará mensualmente hasta seis metros cúbicos (6Mts³) del servicio público domiciliario de acueducto, sin incluir cargos fijos, exclusivamente para uso residencial, a los suscriptores de menores ingresos de la(s) empresa (s) prestadora

(s) del servicio público de acueducto al interior del municipio de Chía, según los criterios de progresividad y consecución de recursos señaladas en la parte motiva del Acuerdo 185 de 2021.

En todo caso, el Programa Mínimo Vital de Agua Potable no cubrirá los consumos de acueducto en inmuebles donde se desarrollen actividades diferentes a la residencial.

PARÁGRAFO. - El Programa Mínimo Vital de Agua Potable deberá aumentar su cobertura conforme se extienda la capacidad administrativa, técnica y económica para garantizar el acceso a este beneficio a todos los suscriptores que según su clasificación socioeconómica se puedan catalogar como de menores ingresos.

ARTÍCULO CUARTO. - REQUISITOS GENERALES DE ACCESO. Para acceder al programa mínimo vital de agua potable, los suscriptores (Personas naturales) residenciales de servicio público domiciliario de acueducto del municipio de Chía, deberán acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Estar identificado dentro de la base de datos de cualquiera de la(s) empresa(s) prestadora(s) del servicio (E.S.P) de acueducto que presten servicio al interior del territorio municipal, como suscriptor del servicio de acueducto residencial de los estratos socioeconómicos 1 ó 2 del Municipio de Chía.
2. Tener en la vivienda el servicio en forma regular y autorizado por las empresas de servicios públicos domiciliarios de acueducto que presten servicio al interior del territorio municipal.
3. Tener un medidor individual debidamente instalado y funcionando que registre el consumo de Agua.
4. Estar al día en el pago del servicio público domiciliario de acueducto o haber suscrito plan de pagos con el fin de extinguir la deuda.

PARÁGRAFO PRIMERO. - De presentarse la suspensión o corte del servicio se podrá obtener nuevamente el beneficio una vez la Empresa de Servicios Públicos (E.S.P.) efectúe el restablecimiento respectivo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Los hogares/suscriptores que se beneficien con el programa Mínimo Vital no perderán el derecho a los subsidios estipulados a través del Fondo de Solidaridad y Redistribución del Ingreso, ni de los demás beneficios previstos para la población más pobre y/o vulnerable.

ARTÍCULO QUINTO.- SELECCIÓN ESPECIFICA PARA LA DETERMINACIÓN DE LA CALIDAD DE BENEFICIARIO: Para la selección gradual de los beneficiarios, se iniciará con los suscriptores del servicio domiciliario de acueducto pertenecientes al estrato 1 y, al culminar su cobertura, se proseguirá progresivamente con el estrato 2.

PARÁGRAFO 1º: Los suscriptores pertenecientes a los estratos en mención, se determinarán de conformidad con la base de datos de la(s) empresa (s) prestadora (s) del servicio público de acueducto con suscriptores de menores ingresos al interior del municipio de Chía,

PARÁGRAFO 2º: Para el cumplimiento de lo anterior, la(s) empresa (s) prestadora (s) del servicio público de acueducto con suscriptores de menores ingresos al interior del municipio de Chía, previamente y de forma concomitante a la ejecución del

contrato interadministrativo respectivo, remitirán la base de datos corresponde a la Dirección de Servicios Públicos de Chía.

ARTÍCULO SEXTO.- PROCEDIMIENTO SELECCIÓN BENEFICIARIOS: Remitida las bases de datos por parte de la(s) empresa (s) prestadora (s) del servicio público de acueducto con suscriptores de menores ingresos al interior del municipio de Chía, la Dirección de Servicios Públicos elaborará una lista, en cuyos primeros lugares situará a los suscriptores del estrato exigido (1 ó 2) que además, hayan acreditado su pertenencia a algún grupo en situación de vulnerabilidad, de conformidad con el parágrafo del artículo séptimo de Acuerdo Municipal 185 de 2021.

La lista en mención será presentada con sus anexos respectivos al Comité para el Mínimo Vital del Agua para su aprobación.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- SUSCRIPTORES EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD. Si un suscriptor además de pertenecer a los estratos socioeconómicos 1 ó 2, se encuentra en situación de vulnerabilidad y desea ser priorizado en la selección del beneficio, deberá radicar ante la Dirección de Servicios Públicos de Chía su solicitud acreditando esta circunstancia.

Lo anterior se podrá demostrar mediante el aporte del documento expedido por la Dirección de Acción Social en la cual se certifique su pertenencia a algún grupo vulnerable del municipio.

ARTÍCULO OCTAVO. – CAUSALES DE PÉRDIDA DEL BENEFICIO. El Beneficio del Programa Mínimo Vital de Agua Potable se perderá por cualquiera de las siguientes causas:

1. Cuando por causa de un proceso de actualización de la estratificación, de conformidad con la normatividad aplicable, se modifique el estrato socioeconómico del inmueble donde habita los integrantes del hogar a un estrato diferente del 1 y 2.
2. Cuando en virtud de los cambios del uso del suelo, el inmueble donde habita los integrantes del hogar beneficiario, se modifique a un uso o servicio diferente al residencial.
3. En los casos en que las autoridades y/o los prestadores de servicios públicos domiciliarios comprueben hechos fraudulentos o alteraciones en el marco legal que rige los servicios públicos y el sistema de estratificación.
4. Cuando el rango de consumo básico exceda los veintidós metros cúbicos (22 mts³) durante el bimestre de consumo.
- 5.- Por el corte del servicio de acueducto por morosidad de manera frecuente o por incumplimiento de los acuerdos de pago por más de dos veces al año.
- 6.- Por suplantación o hacer la transacción del beneficio a otro suscriptor o usuario que no sea el titular del beneficio del programa de "Mínimo Vital de Agua Potable" para Chía.
- 7.- Por fraude comprobado por parte de los beneficiarios ya sea a los medidores o por cualquier otro tipo de fraude que pueda afectar la micro medición del servicio del agua o por uso indebido del servicio.

ARTÍCULO NOVENO. - DIRECCIÓN ENCARGADA Y RESPONSABLE DE LA EJECUCIÓN DEL PROGRAMA “MÍNIMO VITAL DE AGUA POTABLE”: La Dirección de Servicios Públicos de la Secretaría de Planeación y/o quien haga sus veces y la(s) empresa (s) prestadora (s) del servicio público de acueducto con suscriptores de menores ingresos al interior del municipio de Chía, serán las encargadas de la implementación del programa “Mínimo Vital Agua Potable”

PARÁGRAFO.- La Dirección de Servicios Públicos de Chía y/o quien haga sus veces cumplirá las siguientes obligaciones particulares:

1. Proponer las condiciones que permitan ampliar el programa “Mínimo Vital de Agua Potable” a más personas en situación de pobreza o vulnerabilidad del municipio de Chía.
2. Coordinar con Empresas con la(s) empresa (s) prestadora (s) del servicio público de acueducto con suscriptores de menores ingresos al interior del municipio de Chía y demás dependencias del orden central y descentralizado del municipio de Chía, el acatamiento de las decisiones proferidas por el Comité para el Mínimo vital del Agua.
3. Recepcionar el listado de los suscriptores postulantes al beneficio, presentado por la(s) empresa (s) prestadora (s) del servicio público de acueducto con suscriptores de menores ingresos al interior del municipio de Chía.
4. Elaborar la lista de los posibles beneficiarios, unificando las postulaciones de priorización de conformidad con lo establecido en el artículo sexto del presente con el fin de presentarla ante el Comité del Mínimo vital de Agua Potable.
5. Ejercer la Secretaría Técnica del Comité para el Mínimo Vital de Agua Potable de Chía.
6. Resolver las solicitudes que presenten los ciudadanos y/o entidades públicas o privadas relacionadas con la implementación del beneficio de conformidad con los parámetros esgrimidos por el Comité del Mínimo Vital de Agua Potable.

ARTICULO DÉCIMO: DIVULGACIÓN DEL PROGRAMA.- Con el fin de dar cumplimiento al Programa del Mínimo Vital del Agua Potable para el municipio de Chía, la Dirección de Servicios Públicos, en coordinación con la Oficina Asesora de Comunicación, Prensa y Protocolo o con la dependencia pertinente realizarán las publicaciones masivas pertinentes con el propósito de informar a la comunidad de Chía.

PARÁGRAFO. - Si algún suscriptor real o potencial del programa “Mínimo Vital de Agua Potable” del municipio de Chía, desea se le excluya como beneficiario del programa de Mínimo Vital de Agua Potable deberá manifestarlo por escrito presencial o virtualmente, la comunicación escrita debe expresar de manera clara su petición de exclusión mediante comunicación dirigida a la Dirección de Servicios Públicos –Secretaría de Planeación de la Alcaldía Municipal de Chía.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- CONFORMACIÓN DEL COMITÉ DEL MÍNIMO VITAL DE AGUA POTABLE: El Comité para el Mínimo Vital del Agua estará conformado por los siguientes miembros:

1. Secretario de Planeación del Municipio de Chía.
2. Director de Servicios Públicos perteneciente a la Secretaria de Planeación de Chía.
3. Director de Sistemas de Información y Estadística perteneciente a la Secretaria de Planeación de Chía.
4. El(los) gerente(s) y/o representante(s) legal(es) de las EMPRESAS PRESTADORAS DEL SERVICIO (ESP) de acueducto con suscriptores en el municipio o un delegado de éste del nivel directivo, siempre que en la ESP se encuentren suscriptores de menores ingresos.
5. Un presidente de una de las Juntas de Acción Comunal de Chía, según designación por parte de la Asociación de Juntas de Acción Comunal para ese propósito. Se precisa que, la participación y representación del representante de la Junta de Acción Comunal será *ad honorem*.
6. El personero(a) de Chía como invitado permanente del comité.

PARÁGRAFO PRIMERO.- El Personero(a) de Chía en virtud a su deber de concurrir en la defensa y protección de los derechos del consumidor -promoviendo y vigilando de manera eficaz el cumplimiento de las disposiciones legales por parte de los productores y proveedores de bienes y servicios-, así como en atención al deber de velar por el oportuno y correcto cumplimiento de las funciones y obligaciones de los servidores públicos y de las organizaciones de usuarios legalmente establecidas, entre otras, será un invitado (a) permanente a las sesiones y reuniones del comité para el mínimo vital del agua potable de Chía.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - A las sesiones del comité de mínimo vital de agua potable podrá(n) ser invitado(s) otro(s) participante(s): servidores públicos, autoridades regionales, representantes de organismos no gubernamentales, entre otros, quienes podrán participar, con voz, pero no con voto.

PARÁGRAFO TERCERO.- La Secretaría Técnica del Comité para el Mínimo Vital de Agua Potable de Chía, la ejercerá la Dirección de Servicios Públicos de Chía, por lo que el y/o (la) Director (a) de esa dependencia deberá velar por el levantamiento y guarda de las actas; convocar a las reuniones ordinarias y extraordinarias; presentar al comité los estudios, informes y documentos que se requieran para la adopción de decisiones; invitar a las sesiones del Comité a las personas que así determine el mismo; hacer seguimiento al cumplimiento de las decisiones que adopte el Comité; y, las demás funciones que el Comité le asigne y que sean propias para su buen funcionamiento.

PARÁGRAFO CUARTO. - El Comité de mínimo vital agua potable de Chía, se reunirá cada dos (2) meses y extraordinariamente por convocatoria de la Dirección de Servicios Públicos o del Secretario y/o Secretaria de Planeación y/o por más de la mitad de sus miembros cuando así se requiera y sus decisiones se adoptarán por la mayoría simple de votos de sus miembros, pudiéndose dejar constancia de salvamentos de votos por parte de los mismo que voten en contra las decisiones adoptadas por el comité.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. – FUNCIONES GENERALES COMITÉ. El Comité para el Mínimo Vital de Agua Potable de Chía tendrá las siguientes funciones:

1. Aprobar o improbar la inclusión individual y/o en bloque de suscriptores del servicio de acueducto al programa "MÍNIMO VITAL AGUA POTABLE" de Chía.
2. Efectuar el seguimiento y la evaluación del programa mínimo vital de agua potable de Chía.
3. Definir los beneficiarios del Programa Mínimo Vital de Agua Potable de Chía, así como aprobar la metodología o metodologías para la actualización, depuración y número de los suscriptores beneficiarios.
4. Resolver las diferencias que se presenten en la implementación del programa.
5. Resolver las solicitudes que presenten los ciudadanos relacionadas con la implementación del beneficio.
6. Estudiar las solicitudes que presenten los ciudadanos y/o entidades públicas o privadas relacionadas con la implementación del beneficio.
7. Resolver las situaciones que las empresas prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto presenten o formulen respecto al programa y/o su ejecución cuando desborden la competencia de la Dirección de Servicios Públicos de Chía.
8. Aprobar las actas del Comité de Mínimo Vital de Agua Potable de Chía.

PARÁGRAFO: El funcionamiento interno del Comité para el mínimo vital de agua potable de Chía se adoptará mediante resolución, en virtud de la cual, se determinarán todos los aspectos puntuales necesarios para su correcto ejercicio.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. –RECURSOS. Por tratarse de un acto de carácter general no proceden los recursos contra el mismo, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO – VIGENCIA Y PUBLICACIÓN. El presente decreto municipal rige a partir de su expedición y deberá ser publicado conforme al artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) en la página web de la alcaldía <http://www.chia-cundinamarca.gov.co> y deroga las disposiciones locales que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Municipio de Chía, Cundinamarca, a los 07 OCT 2021


LUIS CARLOS SEGURA RUBIANO
Alcalde Municipal

Proyectó: Abg. Dr. Raúl Eduardo Rivera Gómez, Profesional Especializado, Secretaría de Planeación
Revisó y Aprobó: Dr. Juan Camilo Villamil Bossa, Director de Servicios Públicos, Secretaría de Planeación
Revisó: Abg. Dra. Alexandra Asmus, Profesional Especializado, Oficina Jurídica
Revisó: Abg. Dr. Juan Ricardo Alfonso Rojas, Jefe Oficina Jurídica